CASACIÓN N° 298-2022 ICA EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Sumilla: Una obligación contenida en una Escritura Pública, que tiene como soporte una liquidación de saldo deudor, debe de cumplir con el acápite "ii.b.3" del precedente segundo del fallo, establecido en el VI Pleno Casatorio (Casación 2402-2012, Lambayeque).

Lima, diecinueve de setiembre de dos mil veinticuatro.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, vista la causa número 298-2022, en audiencia pública de la fecha, producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia.

I. ASUNTO:

Viene a conocimiento de la Sala Civil Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte **demandante SCOTIABANK PERÚ SAA**, contra el auto de vista, resolución 34, de 27 de julio de 2021, emitido por la Sala Civil Descentralizada de Chincha de la CSJ de Ica; que confirmó el auto final, resolución 28 de 06 de enero de 2020, que declaró **INFUNDADA** la contradicción e **IMPROCEDENTE** la demanda de ejecución de garantías.

II. ANTECEDENTES:

1. DEMANDA.-

CASACIÓN N° 298-2022 ICA EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

La ejecutante Scotiabank Perú S.A.A. interpone demanda de ejecución de garantías contra el ejecutado César Augusto Quispe Guerra, a fin de que cumpla con pagar la suma de S/ 49 076,29 (cuarenta y nueve mil setenta y seis con 29/100 soles), más intereses moratorios y compensatorios devengados y por devengarse, gastos, costas y costos del proceso, en base a los siguientes fundamentos:

Fundamentos:

- El 9 de agosto de 2011 se celebró un contrato de primera y preferencial garantía hipotecaria, ante el Notario Público Dr. Juan Ramón Pardo Neyra, donde el ejecutado otorgo a favor de Scotiabank Perú S.A.A. el inmueble ubicado en Calle Toma Chumbiauca N° 306, e n el distrito de Grocio Prado, provincia de Chincha, departamento de Ica, inscrito en la Partida Electrónica N° 11033742 del Registro de Pro piedad Inmueble de Chincha, hasta por la suma de US\$ 30,439.60.
- El contrato detalla que el ejecutado tiene una deuda por la cantidad mencionada, y las cláusulas del acuerdo establecen que la garantía hipotecaria cubre los créditos especificados en el testimonio. A pesar de esto, al llegar la fecha de vencimiento del monto adeudado, el ejecutado no realizó el pago correspondiente.

2. CONTRADICCIÓN

CASACIÓN N° 298-2022 ICA EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Mediante escrito de 30 de marzo de 2016 a fs. 41, Cesar Augusto Quispe Guerra, plantea contradicción, excepción de representación insuficiente del demandante y tacha de documentos, en los siguientes términos:

De la contradicción:

- La contradicción la plantea por la causal de inexigibilidad de la obligación y la nulidad del título.
- Revisados los argumentos de la contradicción por las causales señaladas, se advierte que el ejecutado César Augusto Quispe Guerra señala que firmó un "contrato hipotecario pagaré" (sic) en blanco a favor del Scotiabank Perú S.A.A. por un capital recibido de S/.20,000.00, y no ha recibido ni retirado la suma de S/ 49.076,29; que la ejecutante ha presentado su estado de cuenta de saldo deudor incluyendo intereses (compensatorios y moratorios) y ello constituye un abuso del derecho.
- Refiere que al ser en este tipo de procesos el título ejecutivo; el documento que contiene la garantía más la liquidación del saldo deudor; la garantía real se establece como respaldo de obligaciones que no constan en el mismo documento, por lo que resulta necesario que se acredite el desembolso.
- El estado de cuenta de saldo deudor deviene en nulo, toda vez que no está firmado por funcionario especializado competente, pues aparece la firma del gerente de agencia y funcionario de banco de negocios, los

CASACIÓN N° 298-2022 ICA EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

mismos que no son contadores profesionales, tampoco se consignan los pagos realizados, así como no se hace conocer al Juzgado la forma como la obligación ha sido liquidada y son materia de cobro, el certificado de gravamen no es actualizado, en la hoja resumen, solo ha legalizado su firma un ingeniero y no dos, también la Tasación Comercial está desactualizada.

De la excepción de representación insuficiente del demandante:

 Establece que la representación del demandante no es suficiente, dado que no cumple las formalidades de ley, conforme los artículos 2036 y 2037 del Código Civil, por no anexar poder inscrito en registros públicos de Chincha.

De la tacha por falsedad de documentos:

- Al Informe de Valuación, dado que los peritos no se apersonaron al inmueble, por tal razón la tasación comercial es falsa.
- Al Certificado de Gravamen del inmueble materia de ejecución, el que tiene más de 3 meses de antigüedad, por tanto, es un documento desactualizado.
- Del Estado de cuenta de saldo deudor, que ha sido autorizada y firmada por el Gerente de Agencia y funcionario de Banca de Negocios, cuando correspondía ser firmada por profesional en la especialidad de contabilidad del demandante, por tal razón no tiene efectos probatorios.

CASACIÓN N° 298-2022 ICA EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

3. AUDIENCIA UNICA:

En fecha 26 de mayo de 2016 se lleva a cabo la audiencia única (fs. 73), donde se emite el siguiente pronunciamiento:

- a) Se declara infundada la excepción de representación insuficiente del demandante.
- b) Se fijan los puntos controvertidos:
- Determinar si la obligación contenida en el titulo adolece de Nulidad Formal del Título e Inexigibilidad de la Obligación.
- c) Se admiten los medios probatorios de la tacha, estableciendo que será resuelta mediante Resolución Final, en mérito al artículo 301 del Código Procesal Civil.

4. AUTO FINAL:

Mediante resolución 28, de 06 de enero de 2020 (fs. 237), el Juez de la causa, declaró **INFUNDADA** la tacha, **INFUNDADA** la contradicción e **IMPROCEDENTE** la demanda en base a los siguientes argumentos:

1. El Sexto Pleno Casatorio (Casación N° 2402-2012 Lambayeque) establece que cuando el título ejecutivo de la obligación, no se encuentre en: (1) El mismo documento constitutivo de la garantía, o (2) En una letra de cambio a la vista o (3) En un título valor debidamente

CASACIÓN N° 298-2022 ICA EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

protestado; por el contrario, se encuentre en un estado de cuenta de saldo deudor, (es decir, se presente éste como título ejecutivo que contiene la obligación) éste deberá: I) Ser suscrito por apoderado de la entidad del sistema financiero con facultades para liquidación de operaciones y II) detallar cronológicamente los cargos y abonos desde el nacimiento de la relación obligatoria hasta la fecha de la liquidación del saldo deudor, con expresa indicación del tipo de operación, así como la tasa y tipos de intereses aplicados para obtener el saldo deudor, siendo opcional el hecho de presentar prueba idónea y especialmente documental para acreditar la obligación objeto de demanda. (Así lo establece el literal b.3 del precedente segundo del Sexto Pleno Casatorio en materia civil)

- 2. En el presente caso, se aprecia que la entidad ejecutante presenta el estado de cuenta de saldo deudor como el título ejecutivo que contiene la obligación puesta a cobro garantizada, pues el monto consignado en él, es el que se cobra en el presente proceso. Por tanto, el mismo debía cumplir con las formalidades antes mencionadas.
- 3. Revisado el estado de cuenta de saldo deudor, no se advierte que el mismo cumpla con las formalidades señaladas en el Pleno acotado, pues en él, no se detalla cronológicamente los cargos y abonos desde el nacimiento de la relación obligatoria hasta la fecha de la liquidación del saldo deudor, no se indica los tipos de intereses, las amortizaciones

CASACIÓN N° 298-2022 ICA EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

realizadas, pues sólo se señala genéricamente "intereses generados". No se sabe de qué deuda primigenia proviene el saldo deudor.

- 4. Ni con los documentos que adjunta, detalle de deuda, solicitud de refinanciación y anexo de contrato de crédito y/o línea de crédito Hoja Resumen Microempresa la ejecutante acredita suficientemente el origen de la obligación, pues en el primero (detalle de deuda) se aprecia una supuesta deuda del ejecutado por el monto de S/ 52,315.73, con operación N° 842831, que coincide con el segundo (s olicitud de refinanciación) pues S/ 52,315.73 es el monto a refinanciar y el tipo de operación es el mismo N° 842831, pero que no se advierte su relación con el tercero (anexo de contrato de crédito y/o línea de crédito Hoja Resumen Microempresa) en el que el monto mínimo del crédito/Línea de crédito es S/ 45 000,00. No advirtiéndose claramente que estos montos sean los que han sido refinanciados posteriormente y el estado de cuenta de saldo deudor es lo que debe actualmente el actor.
- 5. En definitiva, la presentación del saldo deudor como título ejecutivo que contiene la obligación, no cumple con los requisitos que establece el Sexto Pleno Casatorio, hace concluir que la demanda debe ser declarada improcedente.

5. APELACIÓN:

CASACIÓN N° 298-2022 ICA EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

El demandante **Scotiabank Perú SAA**, mediante escrito de 15 de enero de 2020 (fs. 249), interpone apelación en base a los siguientes fundamentos:

- La controversia se centró en demostrar el desembolso de la obligación según la contradicción por nulidad formal del título e inexigibilidad de la demanda, no en los fundamentos de la resolución.
- La parte demandada no solicitó la nulidad formal del título por incumplimiento del Pleno Casatorio, sino por la falta de desembolso. El Juzgado se pronunció sobre un hecho no invocado, lo que representa un pronunciamiento extra petita y viola el principio de congruencia procesal.
- El Juzgado no requirió la presentación de una liquidación de saldo deudor según el Sexto Pleno Casatorio, ni verificó si existía un título valor relacionado con la obligación.
- El demandado reconoció que hay operaciones materializadas en títulos valores, específicamente un pagaré emitido el 09/03/2015 con vencimiento el 01/09/2015, que no fue solicitado por el Juzgado. Esto sugiere que el Juzgado asumió erróneamente que la obligación provenía de una operación distinta a las mencionadas en los acápites b.1. y b.2. del precedente, confundiendo el origen y la materialización de la obligación.

CASACIÓN N° 298-2022 ICA EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

• El Juzgado no solicitó a la parte recurrente que presentara el estado de cuenta de saldo deudor, que debió detallar cronológicamente los cargos y abonos desde el inicio de la relación obligatoria hasta la liquidación, incluyendo el tipo de operación y las tasas de interés aplicables. Esto es relevante, especialmente porque la demanda fue admitida sin que se declarara improcedente por la falta de este requisito.

6. AUTO DE VISTA:

Mediante resolución 34, de 27 de julio de 2021 (fs. 276), se confirmó el auto final, resolución 28, de 06 de enero de 2020; en base a los siguientes argumentos:

- Se anexa el estado de cuenta de saldo deudor (fs. 13), tras haber aclarado que el monto demandado no corresponde al crédito original, sino a una refinanciación realizada el 10 de marzo de 2015.
- El documento ejecutivo no cumple con las formalidades mínimas, ya que no detalla cronológicamente los cargos y abonos desde el inicio de la relación obligatoria hasta la liquidación del saldo deudor, a pesar de que el ejecutado presentó vauchers de abono. Además, no especifica el tipo de operación ni las tasas de interés aplicadas, lo que impide al Juzgador evaluar adecuadamente la validez de la demanda. Por lo tanto, la conclusión desestimatoria del A quo es correcta.
- Asimismo, la contradicción se fundamenta en que el ejecutado recibió S/ 20,000.00 del banco, mientras que el estado de cuenta muestra un

CASACIÓN N° 298-2022 ICA EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

saldo de S/. 49,076.29 que el ejecutado afirma no haber recibido. Por lo tanto, las pruebas sobre el desembolso están relacionadas con las causales alegadas, y el pronunciamiento del A quo es congruente con la contradicción. Sin embargo, el estado de cuenta presentado carecía de información suficiente para respaldar la pretensión.

- El artículo 374 del Código Procesal Civil establece que solo se pueden presentar nuevos medios probatorios en ciertos casos, y la apelante intentó introducir documentos sin cumplir con esos requisitos.
- El argumento de que la falta de presentación se debió a que el Juzgado no lo solicitó es infundado, dado que, es responsabilidad de la parte presentar la prueba necesaria, de acuerdo con el artículo 196° del mismo código. La ejecutante debe asumir las consecuencias de su falta de previsión.

7. RECURSO DE CASACIÓN:

La Sala Suprema, mediante resolución de 03 de abril de 2024, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Scotiabank Perú S.A.A.**, por la siguiente causal:

i. Apartamiento inmotivado del VI Pleno Casatorio Civil.

 a) La Sala Superior interpreta erróneamente la norma contenida en el acápite b.3 de la segunda conclusión del 6xto Pleno Casatorio -Casación 2402-2012, Lambayeque.

CASACIÓN N° 298-2022 ICA EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

- b) La interpretación correcta debió ser que el documento de ejecución cumple las formalidades mínimas de procedencia; con mayor razón si la parte ejecutada no ha probado pagos parciales;
- c) Se ha realizado una pericia, donde se ha solicitado medios probatorios para este fin.
- d) Se aplicó indebidamente la norma contenida en el acápite b.3 de la segunda conclusión del 6xto Pleno Casatorio, cuando lo correcto era de aplicación la norma prevista en el acápite b.2, teniendo en cuenta que la obligación proviene de un pagaré conforme se precisó en la apelación.
- ii. Excepcionalmente por la infracción normativa de los numerales 3 y5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

III. DELIMITACION DEL OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Primero: Constituye objeto de pronunciamiento el recurso de casación interpuesto por la parte **demandante SCOTIABANK PERÚ SAA**, a fin de determinar si la Sala Superior al expedir la sentencia de vista, se ha apartado inmotivadamente del VI Pleno Casatorio Civil – Casación N° 2402-2012, Lambayeque.

Segundo: En tanto, de advertirse infracción de las normas de carácter procesal detalladas, corresponderá a esta Suprema Sala declarar fundado

CASACIÓN N° 298-2022 ICA EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

el recurso de casación propuesto; en consecuencia, la nulidad de la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 396 del Código Procesal Civil; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la parte recurrente, la causal devendrá en infundada.

IV. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPREMA:

Primero: El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter extraordinario, propio, formal, que posibilita ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; así como determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, tutela judicial y motivación de las resoluciones.

Segundo: Según se ha expuesto precedentemente, el recurso de casación objeto de pronunciamiento ha sido declarado procedente por la infracción normativa de derecho procesal (in procedendo). En ese sentido, dada la naturaleza y efectos del error in procedendo, este Supremo Tribunal emitirá pronunciamiento, en primer término, sobre esta causal, dado que, de ser estimada, como regla general se tendría que declarar la

CASACIÓN N° 298-2022 ICA EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

nulidad de la sentencia impugnada y verificando el reenvío, lo que imposibilita emitir pronunciamiento respecto de las demás causales.

Tercero: El debido proceso (que engloba una serie de garantías, entre otras, la debida motivación de resoluciones judiciales) y la tutela judicial; constituyen principios rectores, que exigen que todo proceso o procedimiento sea desarrollado con las garantías fundamentales y las condiciones necesarias para postular una demanda y defender adecuadamente en un plazo razonable.

V. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Primero: En cuanto a la infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, cabe mencionar que el derecho fundamental al debido proceso, comprende entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho, mediante las sentencias en las que los jueces y tribunales expliquen en forma clara las razones de sus fallos, precisando los elementos fácticos y jurídicos, así como lo que se decide y ordena.

Segundo: Asimismo, "el debido proceso es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales.

CASACIÓN N° 298-2022 ICA EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Este derecho contiene un doble plano, pues además de responder a los elementos formales o procedimentales de un proceso (juez natural, derecho de defensa, plazo razonable, motivación resolutoria, acceso a los recursos, instancia plural, etc.), asegura elementos sustantivos o materiales, lo que supone la preservación de criterios de justicia que sustenten toda decisión (juicio de razonabilidad, juico de proporcionalidad, etc.)"¹

Tercero: El debido proceso como principio y derecho de la función jurisdiccional, tiene por función velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran durante del desarrollo del proceso; ello está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho - incluyendo el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de éstos.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de forma tal, que su tramitación garantice a las personas involucradas en él, las condiciones necesarias para defenderse dentro de un plazo razonable².

¹ Landa Arroyo, César. Colección cuadernos de análisis de la jurisprudencia. Volumen I. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lima: Academia de la Magistratura. p. 59.

² Corte IDH. OC-9/87 "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia", párrafo 28.

CASACIÓN N° 298-2022 ICA EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Cuarto: El derecho a la motivación asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias, ella resguarda a los particulares y a la colectividad de aquellas decisiones arbitrarias, quienes de este modo no pueden ampararse en imprecisiones subjetivas ni decidir las causas a capricho, sino que están obligados a emitir pronunciamiento en base a las pruebas en que se sostiene un juicio y a valorarlas racionalmente; en tal sentido, la falta de motivación no solo puede verse materializada cuando el juzgador no exponga la línea de razonamiento que fundamenta su decisión en la controversia, sino también en no ponderar los elementos que se introducen en el proceso, de acuerdo con el sistema legal.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional señala que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificados en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso".³

Quinto: En este contexto, se puede afirmar que las sentencias emitidas por las instancias de mérito, se encuentra adecuadamente justificadas,

³ Fundamento jurídico cuatro de la Sentencia del Tribunal Constitucional número 04295-2007-PHC/TC.

CASACIÓN N° 298-2022 ICA EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

pues se establece la relación de hecho en base a su apreciación probatoria, interpretativa, además que aplicaron las normas pertinentes, acorde a la naturaleza del proceso que nos ocupa; por lo que no se advierte trasgresión alguna al principio de debida motivación de las sentencias, pues se ha cumplido con precisar el por qué y debido a qué se ha llegado a la conclusión final, determinando que: a) Se anexó un estado de cuenta de saldo deudor, respecto de una deuda por un monto que no corresponde al original, sino a un refinanciamiento realizado el 10 de marzo de 2015. b) La liquidación de saldo deudor, no detalla cronológicamente los cargos y abonos desde el inicio de la relación obligatoria hasta la liquidación del saldo deudor, no especifica el tipo de operación ni las tasas de interés aplicadas.

Sexto: Asimismo, se ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de apartamiento inmotivado de precedente vinculante, al respecto corresponde precisar que, el Tribunal Casatorio fue establecido para "controlar y reprimir la eventual violación de la letra impresa (ley) por los jueces, pero también para mantener la uniformidad de la ley y luchar contra la formación de jurisprudencias divergentes". Este autor señala que este fin es el característico de la casación, pues todos los demás confluyen en él⁴. En efecto, la existencia de numerosos jueces implica que puedan

⁴ Guzmán Flujá, Vicente C. Ob. cit., p. 29.

CASACIÓN N° 298-2022 ICA EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

existir tantas interpretaciones como juzgadores existan. Para evitar esa anarquía jurídica que atenta contra la unidad del derecho nacional, se constituyó el órgano casatorio que sirve como intérprete final, ofreciendo orientaciones uniformes de cómo deben entenderse las normas, generales y abstractas.

Séptimo: Que, en atención a esos principios, el legislador peruano ha optado por establecer la existencia de Plenos Casatorios, cuyos fallos constituyen precedentes vinculantes, los que tienen justificación en los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica, en relación a normas jurídicas que se aplican o interpretan de manera similar a fin de diseñar "una línea unitaria de aplicación legal para conseguir un cierto grado de previsibilidad del contenido de las resoluciones judiciales de las controversias"⁵.

Octavo: Que, en atención a lo antes precisado el artículo 400 del Código Procesal Civil establece que: "La Sala Suprema Civil puede convocar al pleno de los magistrados supremos civiles a efectos de emitir sentencia que constituya o varíe un precedente judicial. La decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio constituye

_

⁵ Guzmán Flujá, Vicente C. Ob. cit., p. 26.

CASACIÓN N° 298-2022 ICA EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificada por otro precedente."

Noveno: En relación al caso, mediante el VI Pleno Casatorio Civil — Casación 2402-2012-Lambayeque, publicado el 01-11-2014, se ha pronunciado, respecto al proceso de ejecución, señalando en el fundamento 21: "El proceso único de ejecución no persigue la constitución o declaración de una relación jurídica, sino que se cumpla con un derecho que ya ha sido reconocido." Asimismo, en su fundamento 31 analiza respecto del estado de cuenta de saldo deudor que señala: "El saldo deudor debe de contener como mínimo la indicación del capital adecuado, así como la tasa y tipo o clase de interés aplicada, precisando los periodos correspondientes, ello porque el mandato de ejecución se entiende por el capital adecuado. Los intereses adeudados y otras obligaciones pactadas deben ser calculadas o liquidadas en la etapa de ejecución de resolución definitiva conforme al artículo 746 del Código Procesal Civil. (...)"

Décimo: El recurrente sustenta, que la Sala se apartó del VI Pleno Casatorio Civil, dado que se ha motivado con el precedente segundo del acápite "b.3", sin embargo, correspondía aplicar el acápite "b.2", del fallo; dado que la obligación se encuentra contenida en un pagaré y no en una liquidación de saldo deudor, el que cumple las formalidades mínimas de

CASACIÓN N° 298-2022 ICA EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

procedencia, además de haberse realizado una pericia donde se solicitó documentos.

Décimo primero: Respecto a la obligación, la Sala ha indicado en su fundamento 18. "En efecto, resulta aplicable el literal b.3 de la segunda conclusión del Sexto Pleno Casatorio, en tanto, el ejecutante adjuntó a su demanda la Escritura Pública sobre Primera y Preferencial Garantía Hipotecaría de 09/08/2011, (...) el que no resulta ser un documento constitutivo de garantía real que asegure una obligación determinada, (...); en tales condiciones, resulta el estado de cuenta de saldo deudor el sostén de la pretensión ejecutiva.", por tanto, del fundamento mencionado, se puede afirmar que la obligación se encuentra respaldada en la liquidación de saldo deudor y no en otro documento diferente.

Décimo segundo: En ese contexto el VI Pleno Casatorio Civil, ha señalado en su fallo: Precedente segundo: "i.b.3. Tratándose de operaciones distintas de las indicadas en los dos acápites anteriores, documento que contenga la liquidación de saldo deudor conforme a lo establecido en el artículo 132 inciso 7 de la Ley N°26702 (...), suscrito por apoderado de la entidad del sistema financiero con facultades para liquidación de operaciones, detallando cronológicamente los cargos y abonos desde el nacimiento de la relación obligatoria hasta la fecha de la liquidación del saldo deudor, con expresa indicación del tipo de

CASACIÓN N° 298-2022 ICA EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

operación así como la tasa y tipos de intereses aplicados para obtener el saldo deudor; asimismo, la parte ejecutante puede presentar prueba idónea y especialmente documental, para acreditar la obligación objeto de la demanda, teniéndose en cuenta para ello los fines de los medios probatorios previstos en el artículo 188 del Código Procesal Civil."

Décimo tercero: Estando a lo señalado, la Sala Civil descentralizada de Chincha, en su fundamento 21, se ha pronunciado por la liquidación de saldo deudor presentado por el recurrente, estableciendo lo siguiente: "se advierte que dicho documento ejecutivo no cumple con las formalidades mínimas de procedencia pues no detalla cronológicamente los cargos y abonos desde el nacimiento de la relación obligatoria hasta la fecha de la liquidación del saldo deudor (...), tampoco se precisa el tipo de operación ni la tasa y tipo de intereses aplicados para obtener el saldo deudor; lo cual impide que el Juzgador dilucide con exactitud la procedencia de la pretensión dineraria. De allí que la conclusión desestimatoria del A quo es correcta".

Décimo cuarto: Esta Sala Suprema, llega a la conclusión que la Sala Superior ha fundamentado y motivado de manera coherente la resolución impugnada; asimismo, se verifica que no ha existido un apartamiento inmotivado del precedente vinculante, por el contrario, lo que pretende el casante en el fondo, son las modificaciones de las pretensiones, por

CASACIÓN N° 298-2022 ICA EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

cuanto la demanda invoca como Titulo Ejecutivo la Escritura pública de fecha 9 de agosto de 2011, que contiene una obligación determinable y un saldo deudor por la suma de S/ 49,076.29, que como se ha determinado no cumple con la norma (VI Pleno Casatorio); asimismo, del recurso de apelación y casación, sustenta que la deuda está contenida en un pagaré que no fue invocado en la demanda y si bien alega la existencia de un refinanciamiento contenido en un pagaré, dicho título no fue materia de la discusión, tratándose de un Título Valor que está sujeta a otros criterios de calificación.

Décimo quinto: Asimismo, la parte casante, indica que se realizó una pericia que se efectuó en fecha 18 de abril de 2018, donde los peritos han solicitado medios probatorios a fin de emitir opinión; sin embargo, en sus conclusiones establecen: "(...) 2. De los documentos presentados por Interbank S.A.A., se concluye que es imposible determinar el préstamo inicial otorgado en su oportunidad, y si estos corresponden a una misma línea de crédito"; por tanto, la entidad bancaria no presentó los documentos necesarios a fin de hacer efectiva la pericia, en ese sentido, no es posible efectuar un pronunciamiento valido a la pericia que señala el casante.

Décimo sexto: Por tanto, lo manifestado en el recurso de casación por la parte demandante, carece de fundamento, no se advierte que la Sala se

CASACIÓN N° 298-2022 ICA EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

haya apartado de manera inmotivada del precedente vinculante, ya que las sentencias en ambas instancias se encuentran debidamente motivadas, con una correcta actuación y valoración de los medios probatorios presentado por las partes, se ha resuelto los autos acorde a la particularidad de los hechos que motivaron la relación entre las partes, no siendo atendible una revaloración probatoria y examinación de nuevos hechos, por no estar de acuerdo con el resultado del proceso; por consiguiente, el recurso de casación interpuesto por el demandante debe ser declarado **INFUNDADO**.

VI. <u>DECISIÓN</u>:

Al amparo del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por la parte demandante SCOTIABANK PERÚ SAA, en consecuencia: NO CASARON el auto de vista, resolución 34, de 27 de julio de 2021; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Scotiabank Perú SAA contra Cesar Augusto Quispe Guerra, sobre ejecución de garantías; y los devolvieron. Interviniendo como ponente el Juez supremo Cunya Celi.

S.S.

ARANDA RODRÍGUEZ

CUNYA CELI

CASACIÓN N°298-2022 ICA EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

NIÑO NEIRA RAMOS

LLAP UNCHÓN

FLORIÁN VIGO

Mcrv/Jmt